

MANDATO CONSTITUYENTE 16 PROGRAMA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA

Decreto Legislativo 16
Registro Oficial Suplemento 393 de 31-jul.-2008
Estado: Vigente

EL PLENO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente de 11 de diciembre de 2007, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 236 de 20 de diciembre de 2007 dispone: "La Asamblea Constituyente representa a la soberanía popular que radica en el pueblo ecuatoriano y por su propia naturaleza está dotada de plenos poderes.";

Que, el artículo 2, numeral 2 del referido Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente dispone: "En el ejercicio de sus poderes la Asamblea Constituyente aprobará: ...2. Mandatos Constituyentes: Decisiones y Normas que expida la Asamblea Constituyente para el ejercicio de sus plenos poderes. Estos Mandatos tendrán efecto inmediato, sin perjuicio de su publicación en el órgano respectivo;"

Que, el Estado reconoce y garantiza a sus ciudadanos el derecho a una calidad de vida que asegure la salud, la alimentación y la nutrición, así como también el reparto equitativo de la riqueza, el incremento y diversificación de la producción, para una oferta de bienes y servicios de calidad que satisfagan las necesidades internas;

Que, es objetivo permanente de las políticas del Estado el desarrollo prioritario, integral y sostenido de las actividades agrícola y pecuaria, que garanticen el abastecimiento del mercado interno con productos de calidad y a precios asequibles para sus ciudadanos, incrementando la oferta con incentivos a la productividad, basados en la disminución de gravámenes a la actividad por fomento de la reinversión;

Que, las orientaciones establecidas por la Asamblea Constituyente reconocen el derecho a la alimentación y la obligación del Estado de garantizar la soberanía alimentaria de la población a partir de la promoción de las micro, pequeñas y medianas agriculturas y de la producción agroecológica;

Que, los cambios hacia esta nueva agricultura sustentable solo se podrán lograr a través de políticas públicas activas sostenidas y que mientras tanto, coyunturalmente, hay que enfrentar la situación emergente de incremento de los precios de la canasta básica;

Que, la economía mundial atraviesa un serio problema de ajuste de precios, debido a un incremento sostenido en los costos de los productos agropecuarios destinados a la alimentación humana;

Que, el territorio del Ecuador ha sido afectado por fenómenos naturales de gran magnitud como son la erupción del volcán Tungurahua y las inundaciones provocadas por el fuerte temporal lluvioso, lo que ha ocasionado deterioro y destrucción de extensas áreas de producción agropecuaria;

Que, este deterioro y destrucción ha provocado la disminución de la productividad del sector agropecuario y de la oferta de sus productos en el mercado interno;

Que, el precio de los insumos agropecuarios se ha incrementado en grandes proporciones, debido a que parte de estos son derivados del petróleo y que, por ende, dependen del precio internacional del hidrocarburo;

Que, los elevados costos de los insumos agropecuarios inciden negativamente en el desarrollo del sector agropecuario y es uno de los factores para el encarecimiento de los productos que conforman la canasta básica nacional;

Que, es responsabilidad del Estado ecuatoriano a través de los poderes que lo constituyen, ejecutar acciones urgentes tendientes a disminuir los costos de producción, con el fin de detener el incremento de los precios de los productos agropecuarios, en beneficio de toda la población ecuatoriana, y poder mantener su seguridad y soberanía alimentaria;

Que, el Estado debe reconocer la importancia estratégica de las unidades productivas campesinas en la producción sostenida de alimentos básicos para la canasta familiar, pese a la crisis y los altos costos de los insumos;

Que, el 13 de junio del 2008 el Presidente de la República expidió el Decreto Ejecutivo No. 1137, en el que se determinó un incentivo monetario para los micro y pequeños productores agrícolas;

Que, corresponde a la Asamblea Constituyente tomar acciones y medidas urgentes que incentiven la producción agropecuaria, garanticen el acceso de la población a ella, atenúen los efectos negativos del proceso inflacionario mundial y aseguren la sostenibilidad y soberanía de la oferta de productos alimenticios; y,

En ejercicio de sus atribuciones y facultades, expide el siguiente:

MANDATO CONSTITUYENTE No. 16

Art. 1.-Se establece como política de Estado el diseñar y ejecutar de forma emergente un Programa de Soberanía Alimentaria, con vigencia hasta el 31 de diciembre del 2009, cuyo objetivo será incrementar la productividad, fomentar el crecimiento del sector agropecuario en el país y el ejercicio de actividades agropecuarias sustentables y responsables con la naturaleza y el ambiente.

Art. 2.-El Programa antes referido deberá tender a disminuir los costos de producción del sector, principalmente aquellos que se han incrementado debido a factores externos ajenos al manejo y administración de la política económica del Gobierno Nacional.

Art. 3.-El Programa de Soberanía Alimentaria podrá ser financiado con recursos del Presupuesto General del Estado, provenientes de recursos públicos de origen petrolero, en cuyo caso el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Finanzas (MF), por una sola ocasión, realizará las modificaciones presupuestarias pertinentes.

Art. 4.-El incentivo monetario establecido a través del Decreto Ejecutivo No. 1137 referido en los considerandos también podrá ser entregado en un bono que será diseñado e implementado por los Ministerios Coordinador de Desarrollo Social (MCDS) y de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca (MAGAP), con el objetivo de que los/las productores/as puedan acceder a semillas, fertilizantes y otros insumos para cultivos preferentemente orgánicos. El MCDS dictará el reglamento para la aplicación, monitoreo y evaluación de estos incentivos.

Art. 5.-Para mitigar los efectos que tienen los riesgos de la naturaleza sobre la agricultura de los/las productores/as agrícolas, el MCDS y el MAGAP diseñarán e implementarán un sistema de seguro agrícola, para lo cual el Ministerio de Finanzas (MF) asignará los recursos respectivos. Los mencionados Ministerios elaborarán el reglamento respectivo.

Art. 6.-Los Ministerios de Coordinación de Desarrollo Social (MCDS), de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca (MAGAP), y el de Inclusión Económica y Social (MIES) expandirán los programas actuales de inclusión económica de los micro y pequeños/as productores/as agrícolas, avícolas, cunícolas, pecuarios y piscícolas (cultivo de peces), y ampliarán los acuerdos con

organizaciones de pequeños/as productores/as para la provisión de alimentos, diversificando las dietas ofertadas por los programas públicos de alimentación, según la variedad de productos perecibles y no perecibles, disponibles desde las agriculturas familiares y economías populares de cada lugar.

Art. 7.-Estarán exentas del pago del impuesto a la renta las utilidades provenientes de la producción y de la primera etapa de comercialización dentro del mercado interno de productos alimenticios de origen agrícola, avícola, cunícola, pecuario y piscícola (cultivo de peces) que se mantengan en estado natural, y aquellas provenientes de la importación y/o producción nacional para la comercialización de insumos agroquímicos (herbicidas, pesticidas y fertilizantes). Esta exoneración se aplicará exclusivamente a la parte de dichas utilidades que sea reinvertida en la misma actividad.

La primera etapa de comercialización es aquella en la que la transferencia se realiza directamente por parte del productor residente en el país a un intermediario o consumidor final.

Por estado natural de los productos alimenticios se estará a lo definido en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

Art. 8.-En caso de que se realicen transferencias locales y exportaciones de productos alimenticios, la exoneración del impuesto a la renta corresponderá exclusivamente a la parte de las utilidades atribuible a los ingresos por las transferencias locales.

Art. 9.-La reinversión de las utilidades deberá efectuarse hasta el 31 de diciembre del ejercicio económico siguiente al de su generación, debiendo sustentarse con los comprobantes de venta por la adquisición de los bienes y servicios materia de la reinversión y, cuando corresponda, con la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura pública de la que conste el aumento de capital correspondiente a la reinversión.

Art. 10.-No podrán beneficiarse de la exoneración del pago del Impuesto a la Renta por la reinversión de utilidades de que trata este Mandato quienes, en todo o en parte, hayan generado sus utilidades con ingresos por transacciones con precios superiores a los de mercado o por transacciones con partes relacionadas, conforme la definición de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, con su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 11.-Los contribuyentes que prevean acogerse total o parcialmente al beneficio del que trata este Mandato, podrán abstenerse, en la misma proporción, del pago del Anticipo del Impuesto a la Renta calculado en su declaración del ejercicio económico anterior. Sin embargo, de no configurarse el derecho a la exención, deberán liquidarlo y pagarlo en la parte que corresponda, con los intereses respectivos desde la fecha en la que debió hacerse el pago.

Art. 12.-A fin de que se cumplan los objetivos que se persiguen en los artículos 1 y 2 de este Mandato, los/las productores/as y/o importadores/as de agroquímicos (insecticidas, herbicidas y fertilizantes) que quieran beneficiarse de la exoneración del impuesto a la renta de la que trata este Mandato, deberán implementar paquetes de descuentos para micro y pequeños productores agrícolas, en los plazos y condiciones que, mediante Reglamento, emitirá el MAGAP. Los descuentos deberán exhibirse en forma pública y serán sujetos a verificación.

Art. 13.-La exoneración de la que trata el presente Mandato se aplicará para los ejercicios económicos 2008 y 2009. Durante este período se suspende la vigencia del Impuesto a las Tierras Rurales de que trata la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador publicada en el Tercer Registro Oficial Suplemento No. 242 de 29 de diciembre de 2007 .

Art. 14.-Las personas naturales beneficiarias de la exención que trata el artículo 8 de este Mandato, que se inscriban en el Régimen Impositivo Simplificado que trata la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador publicada en el Tercer Registro Oficial Suplemento No. 242 de 29 de

diciembre de 2007 , estarán exentas del pago de cuotas por el período 2008 y 2009.

Art. 15.-En el numeral 1 del artículo 55 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, a continuación de la expresión "carnes en estado natural", añádase la expresión "y embutidos.

Art. 16.-En el numeral 2 del artículo 55 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, añádase después de "en polvo de producción nacional", lo siguiente: ", quesos y yogures.

Art. 17.-De no lograrse los objetivos expresados en el presente Mandato, se faculta al Presidente Constitucional de la República para que deje sin efecto, vía Decreto Ejecutivo, los beneficios tributarios establecidos en el mismo.

Art. 18.-Se prohíbe expresamente la importación y comercialización de plaguicidas de uso agrícola establecidos en el Anexo III del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, suscrito y ratificado por el Ecuador, y en disposiciones de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), por su comprobada influencia nociva para la salud del pueblo y de los ecosistemas vitales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El presente Mandato Constituyente y sus disposiciones serán de obligatorio cumplimiento y en tal virtud no será susceptible de queja, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo, pronunciamiento o cualquier otra acción judicial o administrativa de ninguna institución. Ninguna autoridad, juez o tribunal podrá reconocer o declarar derechos contra las disposiciones de este Mandato Constituyente.

SEGUNDA: En lo que no se encuentre previsto en el presente Mandato se aplicarán las normas de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y del Código Orgánico Tributario.

TERCERA: El Presidente de la República, y los Ministros Secretarios de Estado a los que se refiere este Mandato, emitirán los Reglamentos correspondientes para su aplicación.

CUARTA: Notifíquese el contenido de este Mandato Constituyente al Presidente Constitucional de la República, a los representantes de los poderes constituidos y a los órganos de control. Se dispone su difusión para conocimiento del pueblo ecuatoriano.

QUINTA: El presente Mandato Constitucional entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Constituyente y en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Centro Cívico "Ciudad Alfaro", cantón Montecristi, provincia de Manabí de la República del Ecuador, a los veinte y tres días del mes de julio de dos mil ocho.